



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, el día 4 de septiembre de 2023.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 19 de octubre de 2023.

**YESENIA JURADO GARCÍA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO**  
Calarcá, Quindío, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)  
Radicado 63-130-4003-**002-2023-00273-00**  
Interlocutorio. 2064

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTES:	GUILLERMO SALCEDO ALZATE
CAUSANTE:	ANTONIO MARÍA SALCEDO PULIDO
AUTO:	INADMITE DEMANDA

Revisada la solicitud de la referencia, observa el despacho las siguientes irregularidades que ameritan corrección:

1. En el escrito de la demanda no se hace alusión alguna a los señores FABIÁN ANDRÉS SALCEDO PULIDO y JULIÁN ALBERTO SALCEDO CUESTA, los cuales se mencionan en el poder, así como figuran en algunos de los anexos, tales como instrumentos públicos de compraventa de derechos herenciales.
2. El registro civil de defunción del causante ANTONIO MARÍA SALCEDO PULIDO fue presentado únicamente por su anverso, siendo necesario verificar el contenido de su reverso. (Numeral 1 del artículo 489 de la Ley 1564 de 2012).
3. En el registro civil de nacimiento de la señora ANA OFELIA SALCEDO ALZATE no se encuentran los nombres completos del padre, así como tampoco su número de identificación. (Numeral 3 del artículo 489 de la Ley 1564 de 2012).
4. No se allega el registro civil de nacimiento del señor OMAR SALCEDO ALZATE que acredite el parentesco con el causante, con la debida corrección de que trata el numeral anterior. (Numeral 3 del artículo 489 de la Ley 1564 de 2012).
5. Los registros civiles de nacimiento de los señores GUILLERMO SALCEDO ALZATE, GILBERTO ANTONIO SALCEDO QUINTERO, FANNY SALCEDO ALZATE, ANA OFELIA SALCEDO ALZATE, AMPARO SALCEDO ALZATE, ALDEMAR SALCEDO ALZATE, JHON FREDY SALCEDO HENAO, fueron presentados únicamente por su anverso, siendo necesario verificar el contenido de su reverso. (Numeral 3 del artículo 489 de la Ley 1564 de 2012).
6. No se allega el registro civil de nacimiento del señor JULIÁN ALBERTO SALCEDO CUESTA que acredite su parentesco o el motivo por el cual se invoca en el poder y en la escritura pública de compraventa de derechos herenciales nro. 1142 del 29 de noviembre de 2016. (Numeral 3 del artículo 489 de la Ley 1564 de 2012).

7. El registro civil de matrimonio contraído entre el causante ANTONIO MARÍA SALCEDO PULIDO y la señora MARÍA TERESA ALZATE QUINTERO, no es lo suficientemente legible para validar su existencia. Debe ser aducido por su anverso y por su reverso de manera nítida. (Numeral 4 del artículo 489 de la Ley 1564 de 2012).

8. Se indica que la señora MARÍA TERESA ALZATE QUINTERO falleció con anterioridad. Empero, no se precisa la fecha ni se aduce registro civil de defunción. (Numeral 8 del artículo 489 de la Ley 1564 de 2012).

9. No se aporta el registro civil de nacimiento de los señores JORGE HELÍ SALCEDO QUINTERO y CARLOS ARTURO SALCEDO ALZATE, de quienes se afirma ser herederos del causante. (Artículo 85 de la Ley 1564 de 2012).

10. No se indica el domicilio de los señores JORGE HELÍ SALCEDO QUINTERO y CARLOS ARTURO SALCEDO ALZATE. Si bien se indica como destino de notificaciones el municipio de Bogotá, este difiere de la vecindad actual, según el artículo 76 del Código Civil. (Numeral 2 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).

11. Los linderos del bien deberán presentarse de manera actualizada y estar soportados por los documentos legibles y vigentes. (Inciso primero del artículo 83 de la Ley 1564 de 2012).

12. No se hace la manifestación individualizada de cada interesado, respecto de aceptar la herencia de manera pura y simple o con beneficio de inventario. (Numeral 4 del artículo 488 de la Ley 1564 de 2012).

13. No se indican los documentos en poder del demandado para ser aportados al proceso. (Numeral 6 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).

La subsanación deberá ser presentada en un solo escrito junto con la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **ANTONIO MARÍA SALCEDO PULIDO**, promovida por el señor **GUILLERMO SALCEDO ALZATE**.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles a la actora, para subsanar las falencias avistadas, so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012).

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **OLGA MILENA CRUZ MORA**, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del memorial conferido.

Notifíquese y cúmplase.

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA**

**Juez**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO  
NRO. 141 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Diego Alejandro Arias Sierra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1135547b3a59c73649df3e6e7fa13f11eb37ee44488f01db8f6318b45a385a3**

Documento generado en 19/10/2023 03:36:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**